



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO NARANJO ARCOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201700101 00

I. Asunto

Encontrándose el expediente para llevar a cabo audiencia de incorporación de pruebas fijada en audiencia inicial, se observa que la suscrita juez -quien tomo posesión del cargo el pasado 26 de noviembre hogaño- esta incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora en el asunto que se somete a control judicial, en ese contexto es necesario apartarme

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de las causales de impedimento consagradas en los numerales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRM/N

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>42</u> , de hoy <u>4/12/2008</u> siendo las 6:00 A.M.
La Secretana, 